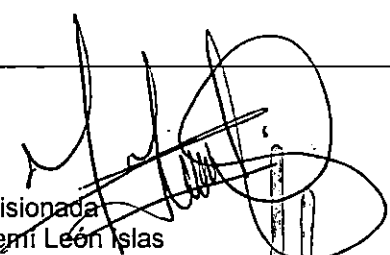



Versión Pública de Resolución RR-5358/2023, que contiene información clasificada como confidencial

I. Fecha de elaboración de la versión pública.	Veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro.
II. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sesión número 04/2024 de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.
III. El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-5358/2023
V. Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII. Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Noheñi León Islas
VIII. Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Instrucción Mónica María Alvarado García
IX. Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.



Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento de
Tlahuapan, Puebla
Nohemí León Islas
RR-5358/2023
Inexistente

Ponente:
Expediente:
Folio solicitud:

Sentido de la resolución: **REVOCA**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-5358/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el solicitante **Eliminado 1** en lo sucesivo la persona recurrente en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TLAHUAPAN, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha trece de octubre de dos mil veintitrés, fue presentada una solicitud de acceso a la información pública por la hoy persona recurrente al sujeto obligado.

II. El cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, el entonces solicitante remitió a este Órgano Garante un recurso de revisión por la falta de respuesta de su solicitud de acceso a la información pública.

III. El seis de diciembre de dos mil veintitrés, la Comisionada Presidente del Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la persona recurrente, mismo que se le asignó el número de expediente **RR-5358/2023**, turnando el medio de impugnación a la Ponencia de la Comisionada Nohemí León Islas para su trámite.

IV. Por acuerdo de fecha seis de diciembre de dos mil veintitrés, se ordenó prevenir a la persona recurrente por una sola ocasión, para que proporcionara copia simple de la solicitud de acceso, apercibido que de no cumplir se desecharía el recurso de revisión interpuesto.

V. El ocho de enero de dos mil veinticuatro, se tuvo por desahogada la prevención ordenada y se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo lo puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento de la persona recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontrada el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando correo electrónico, para recibir notificaciones y de igual forma, se puntualizó que ofreció pruebas.

VI. El veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, se acordó en el sentido que el sujeto obligado no rindió su informe justificado en tiempo y forma legal.

Por otra parte, se admitieron las pruebas ofrecidas por parte de la persona recurrente mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza; ya que el sujeto obligado no rindió el informe justificado, en consecuencia, no aportó pruebas, asimismo, se indicó que los datos personales del reclamante no serían divulgados.

Finalmente, se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Tlahuapan, Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-5358/2023
Folio solicitud: Inexistente

VII. El día treinta de enero de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que la persona recurrente manifestó como motivo de inconformidad la falta de respuesta a su solicitud de información.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

En primer lugar, la hoy persona recurrente envió al Honorable Ayuntamiento de Tlahuapan, Puebla, una solicitud de acceso a la información, que a la letra dice:

"1) Con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, y 2 fracción V, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, solicito se sirva a informar lo siguiente:

1 SI EL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL BALNEARIO EL 77, UBICADO EN CARRETERA FEDERAL MEXICO-PUEBLA, KILOMETRO 58, ENTRONQUE AL VERDE, EN SANTA RITA TLAHUAPAN, PUEBLA; CUENTA CON LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO Y CEDULA DE EMPADRONAMIENTO VIGENTES, de ser AFIRMATIVA su respuesta, solicito se expidan a mi costa copia simple de los siguientes documentos de dicho establecimiento, vertidos en el artículo 5 del Reglamento de Giros comerciales aplicables para el Municipio de Tlahuapan:

- I.- Nombre, domicilio y nacionalidad del solicitante, los extranjeros adjuntarán la autorización de la Secretaría de Gobernación para dedicarse al comercio, si se trata de personas jurídicas, su representante legal anexara copia certificada del Acta Constitutiva;**
- II.- Denominación y ubicación del local;**
- III.- Clase de giro al que pretenda dedicarse;**
- IV.- Autorización sanitaria y de salud municipal cuando proceda;**
- V.- Copia de alta de Hacienda;**
- VII.- Dictamen de Protección Civil, cuando proceda;**
- VIII.- Dictamen de evaluación de impacto ambiental, cuando proceda;**
- IX.- Cumplir con todos los requisitos establecidos por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Puebla;**
- X.- Que la licencia sea explotada por la persona física o jurídica a favor de quien haya sido expedida;**
- XI.- Para el caso de los establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, y la instalación de máquinas de videojuegos deberán estar ubicados a una distancia no menor a de 3 cuabras de centros educativos, edificios eclesíásticos u oficinas Municipales, Estatales o Federales.**
- XII.- No tener comunicación interior con otro lugar ajeno al establecimiento, con excepción de que cuenten con la autorización del H. Ayuntamiento, y**
- XIII.- Tratándose de hoteles, restaurantes, moteles, centros deportivos, balnearios y establecimientos similares que vendan bebidas alcohólicas, deberán delimitar claramente el espacio destinado a ello." (sic)**

Sin embargo, el sujeto obligado no respondió la solicitud de acceso a la información, por lo que, la persona recurrente, promovió el presente recurso de revisión manifestando lo siguiente:

"Que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción V, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, solicito se sirva a iniciar procedimiento correspondiente a fin de que el H.



Sujeto-Obligado: Honorable Ayuntamiento de Tlahuapan, Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-5358/2023
Folio solicitud: Inexistente

Ayuntamiento Municipal de Tlahuapan, Puebla; ordene a quien corresponda me brinde la información y constancias solicitadas por el suscrito mediante escrito recibido por esa autoridad en fecha trece de octubre del año dos mil veintitrés ya que hasta el día de hoy no he recibido respuesta alguna, por tanto anexo copia de la petición hecha por el suscrito a la Lic. ANA KAREN GUZMAN GARCÍA, TESORERA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLAHUAPAN, PUEBLA.” (sic)

Sin que, la autoridad responsable haya rendido su informe justificado en tiempo y forma legal, tal como consta en autos.

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro de presente asunto.

Por lo que, hace a la persona recurrente ofreció y se admitió la siguiente:

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple de solicitud de acceso a la información con sello de recibido por parte del sujeto obligado de fecha trece de octubre de dos mil veintitrés.

La documental privada citada, al no haber sido objetada de falsa tiene pleno valor probatorio, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

El sujeto obligado no rindió informe justificado, en consecuencia, no aportó pruebas.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer lugar, la hoy persona recurrente, el día trece de octubre de dos mil veintitrés, presento en las oficinas del Ayuntamiento de Tlahuapan, una solicitud de acceso a la información, en la que, requiere conocer si cuenta con licencia de

funcionamiento el establecimiento comercial balneario el 77, ubicado en Carretera Federal Mexico-Puebla, kilómetro 58, entronque al Verde, en Santa Rita Tlahuapan, Puebla y en caso afirmativo solicito copia simple del nombre, domicilio y nacionalidad del solicitante, denominación y ubicación del local, clase de giro, autorización sanitaria y de salud municipal, copia de alta de Hacienda, dictamen de Protección Civil, dictamen de evaluación de impacto ambiental, cuando proceda; cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Puebla, de la licencia explotada por la persona física o jurídica a favor de quien haya sido expedida, para el caso de los establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, y la instalación de máquinas de videojuegos que deben estar ubicados a una distancia no menor a de 3 cuadras de centros educativos, edificios eclesiásticos u oficinas Municipales, Estatales o Federales, en su caso, y tratándose de hoteles, restaurantes, moteles, centros deportivos, balnearios y establecimientos similares que vendan bebidas alcohólicas, deberán delimitar claramente el espacio destinado a ello.

A lo que, el sujeto obligado no dio respuesta y en ese tenor, la hoy persona recurrente presentó ante este Órgano Garante un recurso de revisión, con el fin de que se le garantizara el ejercicio del derecho de acceso a la información, sin que el sujeto obligado haya manifestado algo en contrario, toda vez que no rindió su informe justificado en tiempo y forma legal.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá

prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, del precepto legal antes citado.

De igual manera la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, señala que el acceso a la información es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como

un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

Corolario a lo expuesto, es importante establece el término legal que tienen los sujetos obligados para atender las solicitudes de acceso a la información, mismo que se encuentra regulado en el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que a la letra dice:

“Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”

En ese sentido, la solicitud de información fue remitida a las oficinas del Ayuntamiento el día trece de octubre de dos mil veintitrés, por lo que, el sujeto obligado debió atender la misma a más tardar el trece de noviembre de dos mil veintitrés, lo anterior descontando los días inhábiles respecto del catorce, quince, ~~veintiuno~~, veintidós, veintiocho, veintinueve de octubre y cuatro, cinco, once y doce de noviembre de dos mil veintitrés, por ser sábados y domingos y el dos de noviembre del año pasado por ser día festivo.

Sin embargo, pese a haberse solicitado un informe con justificación al sujeto obligado, con relación al motivo de la presente inconformidad, éste fue omiso en rendirlo, por lo que no existe constancia de que haya dado respuesta a la solicitud planteada, o en su caso, que hubiere hecho uso de la prórroga para su atención, por lo que en base a las constancias que corren agregadas en autos, se arriba a la conclusión que no se dio respuesta; lo que hace nugatorio el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

En ese orden de ideas, se advierte que a la fecha el sujeto obligado no ha cumplido con el deber de entregar la información.

Al caso concreto resulta aplicable lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 167, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que dispone:

"Artículo 167.

(...)

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado."

Asimismo, se conmina al sujeto obligado a observar lo dispuesto por la segunda parte del artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y en futuras solicitudes de acceso que reciba en sus oficinas, realice el registro manual en la Plataforma Nacional y envíe el acuse correspondiente a la persona solicitante, tal como lo ordena su texto que a continuación se transcribe:

"ARTÍCULO 147 Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables."



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Tlahuapan, Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-5358/2023
Folio solicitud: Inexistente

En consecuencia, este Órgano Garante, considera fundado el agravio de la persona recurrente, ya que el sujeto obligado tiene el deber de proporcionar toda aquella información generada, adquirida, transformada, conservada o que esté en su posesión, incluida la que consta en registros públicos; por lo que al no existir respuesta ni constancias que obren en el expediente para acreditar una excepción para poder proporcionar la información requerida, con fundamento en lo establecido en la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia determina **REVOCAR** el acto reclamado, a efecto de que el sujeto obligado dé respuesta a la persona recurrente sobre su solicitud de acceso a la información presentada en las oficinas del sujeto obligado, el trece de octubre de dos mil veintitrés, en su caso, debiendo observar los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, notificando dicha respuesta en el medio que el solicitante señaló para tal efecto y en caso de que se generen costos de reproducción, el sujeto obligado deberá cubrirlos.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

Octavo. De conformidad con lo anteriormente expuesto, no pasa inadvertido para este Instituto, que el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia incumplió con una de las atribuciones que le son encomendadas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su

artículo 16, fracción IV, tal y como se ha analizado en el considerando anterior; motivo por el cual, en términos de los numerales 168 y 169 de la Ley Orgánica Municipal, se ordena dar vista al Órgano de Control Interno, siendo en este caso la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Tlahuapan, Puebla, para efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, tal como lo establecen los artículos 191 y 198, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo que una vez hecho esto, se le solicita haga del conocimiento de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Puebla, con las constancias que acrediten el cumplimiento.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. Se **REVOCA** el acto impugnado a efecto de que el sujeto obligado dé respuesta a la persona recurrente sobre su solicitud de acceso, notificando ésta en el medio que señaló para tal efecto, debiendo en su caso, el sujeto obligado cubrir los costos de reproducción de la información; lo anterior, en términos del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

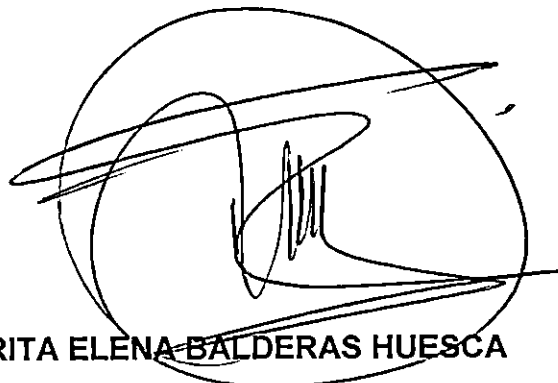
Segundo. Se ordena dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Tlahuapan, Puebla, a efecto de que determine lo señalado en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

Tercero. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Cuarto. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Tlahuapan, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra-Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE



Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento de

Tlahuapan, Puebla

Ponente:

Nohemí León Islas

Expediente:

RR-5358/2023

Folio solicitud:

Inexistente



**FRANCISCO JAVIER GARCÍA
BLANCO**
COMISIONADO



NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión con número de expediente relativo al expediente **RR-5358/2023**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

Resolución

NLI/MMAG